

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1485 del 15 de octubre de 2025, el interesado denunció *"movimiento de tierra en predio que colinda con la vía nacional, los vehículos que transportan este material arrastran parte de este hacia la calzada. en época de lluvias genera superficie resbaladiza y aumento de riesgo de accidentalidad. adicional se presenta corte en talud para generar un acceso vehicular nuevo."* Lo anterior en la vereda Zamora del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda el Zango del municipio de Guarne, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1. En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60883, localizado en el kilómetro 18+900 de la Autopista Medellín-Bogotá, sentido Guarne-Medellín, vereda El Zango del municipio de Guarne, se desarrollan actividades de movimientos de tierra orientadas a la apertura de una vía de acceso y la nivelación del terreno en un área aproximada de 1.500 m², presuntamente con fines de proyectos urbanísticos futuros. Se determina que parte de estas actividades intervienen la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, específicamente en la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°27'19.30"N 6°18'6.13"E y 75°27'19.98"N 6°18'6.90"N, afectando un área estimada de 600 m², considerada como zona de protección ambiental."

4.2. Adicionalmente, no se evidencian medidas de manejo ambiental encaminadas a controlar el arrastre de material suelto hacia las vías colindantes y hacia la quebrada La Mosca, situación que representa un riesgo de alteración en las condiciones hidráulicas y de calidad del recurso hídrico. Así mismo, se desconocen las autorizaciones o licencias otorgadas por la Administración Municipal que amparen el desarrollo de dichas actividades.

4.3 Se evidencia la afectación de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos exóticos de la especie Acacia Negra (*Acacia melanoxylon*), que corresponde a árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Estos árboles presentan daños físicos ocasionados por la disposición de material de lleno sobre sus sistemas radiculares y tallos, así como por el tránsito y operación de maquinaria amarilla en el área intervenida. Las condiciones observadas generan impactos negativos sobre la estabilidad, aireación y vitalidad de los individuos, favoreciendo el incremento de la humedad en la zona radicular y, con ello, la aparición de problemas fitosanitarios que podrían comprometer su supervivencia. Asimismo, se constató que el predio no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-60883, se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la señora AMANDA DUQUE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.391.271, según la anotación Nro. 3 del 28 de febrero de 2025.

Que el día 30 de octubre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y no se evidenció que el predio identificado con FMI 020-60883 cuente con Plan de Acción Ambiental ni permisos ambientales asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento dé árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierra será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Resolución No. RE-09272-2021 “Por medio de la cual se establece el Acotamiento De La Ronda Hídrica la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia”.

“ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTASE el acotamiento de la ronda hídrica la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro, el cual hace parte integral de la presente resolución (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierra orientados a la apertura de una vía de acceso y la nivelación del terreno en un área aproximada de 1.500 m², para los cuales no se evidencian medidas de manejo ambiental encaminadas a controlar el arrastre de material suelto hacia las vías colindantes y hacia la Quebrada La Mosca, situación que representa un riesgo de alteración en las condiciones hidráulicas y de calidad del recurso hídrico.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que parte de los movimientos de tierra observados en el predio están al interior la zona de protección de la Quebrada La Mosca, específicamente en la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°27'19.30"O 6°18'6.13"N y 75°27'19.98"O 6°18'6.90"N, interviniendo un área estimada de 600 m².
3. **LA INTERVENCIÓN SOBRE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que producto de los movimientos de tierra adelantados se están interviniendo aproximadamente quince (15) individuos arbóreos exóticos de la especie Acacia Negra (Acacia melanoxylon), toda vez que presentan impactos físicos ocasionados por la disposición de material de lleno sobre sus sistemas radiculares y tallos, así como por el tránsito y operación de maquinaria amarilla en el área intervenida.

Las condiciones observadas generan impactos negativos sobre la estabilidad, aireación y vitalidad de los individuos, favoreciendo el incremento de la humedad en la zona radicular y, con ello, la aparición de problemas fitosanitarios que podrían comprometer su supervivencia.

Medida que se impone a la señora **AMANDA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.391.271, en calidad de titular del predio con FMI 020-60883.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1485-2025 del 15 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-07678-2025 del 29 de octubre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de octubre de 2025, frente al predio con FMI 020-60883.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **AMANDA DUQUE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.391.271, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que se vienen adelantando movimientos de tierra orientados a la apertura de una vía de acceso y la nivelación del terreno en un área aproximada de 1.500 m², para los cuales no se evidencian medidas de manejo ambiental encaminadas a controlar el arrastre de material suelto hacia las vías colindantes y hacia la Quebrada La Mosca, situación que representa un riesgo de alteración en las condiciones hidráulicas y de calidad del recurso hídrico.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que parte de los movimientos de tierra observados en el predio están al interior la zona de protección de la Quebrada La Mosca, específicamente en la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°27'19.30"O 6°18'6.13"N y 75°27'19.98"O 6°18'6.90"N, interviniendo un área estimada de 600 m².
3. **LA INTERVENCIÓN SOBRE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-60883 localizado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-07678 del 29 de octubre de 2025, se evidenció que producto de los movimientos de tierra adelantados se están interviniendo aproximadamente quince (15) individuos arbóreos exóticos de la especie Acacia Negra (*Acacia melanoxylon*), toda vez que presentan impactos físicos ocasionados por la disposición de material de lleno sobre sus sistemas radiculares y tallos, así como por el tránsito y operación de maquinaria amarilla en el área intervenida.

Las condiciones observadas generan impactos negativos sobre la estabilidad, aireación y vitalidad de los individuos, favoreciendo el incremento de la humedad en la zona radicular y, con ello, la aparición de problemas fitosanitarios que podrían comprometer su supervivencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **AMANDA DUQUE GIRALDO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a realizar lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Restituir** la zona de protección o ronda hídrica a las condiciones previas a la intervención, priorizar la revegetalización de la franja intervenida.
3. **Retirar** el material de lleno dispuesto sobre las raíces y tallos de los individuos arbóreos intervenidos, e implementar medidas de protección temporal (como cercas o delimitaciones físicas) alrededor de los árboles.
4. De querer aprovechar los árboles existentes en el predio, se **deberá** tramitar previamente el permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación.
5. **Implementar** medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material a las vías y al cuerpo de agua, siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
6. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. RE-09272-2021 "Por medio de la cual se establece el Acotamiento de la Ronda Hídrica la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia".
7. **Informar** si las actividades de movimientos de tierra adelantados en el predio cuentan con permisos o autorizaciones por parte del municipio de Guarne. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1485-2025.

PARÁGRAFO °: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar **1)** el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, **2)** determinar la distancia de la franja comprendida entre las coordenadas geográficas 75°27'19.30"O 6°18'6.13"N y 75°27'19.98"O 6°18'6.90"N, correspondiente a un área estimada de 600 m² con el cauce natural de la Quebrada La Mosca y **3)** las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **AMANDA DUQUE GIRALDO** y al **MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su alcalde el señor **DIEGO MAURICIO GRISALES GALLEG**O.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1485-2025

Proyectó: Joseph Díaz 30/10/2025

Revisó: Ornella A

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/10/2025

Hora: 01:46 PM

No. Consulta: 733270987

No. Matricula Inmobiliaria: 020-60883

Referencia Catastral: ACN0001FYAB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-11-1999 Radicación: 1999-6706

Doc: ESCRITURA 1117 del 1999-06-26 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGOS HERRERA ROSA MARIA CC 21783594

DE: MUNERA DE GALLEGOS MARIA CONSUELO 21783445

A: MUNERA DE GALLEGOS MARIA CONSUELO X 21783445

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-08-2002 Radicación: 2002-4493

Doc: ESCRITURA 349 del 2002-08-15 00:00:00 NOTARIA de GUARNE VALOR ACTO: \$3.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNERA DE GALLEGOS MARIA DEL CONSUELO CC 21783445

A: PIEDRAHITA PIEDRAHITA SANTIAGO CC 8106145 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-02-2025 Radicación: 2025-3462

Doc: ESCRITURA 420 del 2025-02-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEDRAHITA PIEDRAHITA SANTIAGO CC 8106145

A: DUQUE GIRALDO AMANDA CC 32391271 X

PIEDRAHITA
PIEDRAHITA SANTIAGO CC 8106145
DUQUE GIRALDO AMANDA CC 32391271 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1485-2025

Fecha firma: 05/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 6ae1aa21-17fc-4bd6-9709-16413976b1e5



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada